



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 03119 DE 2007  
( 12 FEB. 2007 )

Radicación 05110881

Por la cual se aceptan unas garantías

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 15847 del 16 de junio de 2006, esta Entidad abrió investigación en contra de las empresas Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (EMA) y Abonos Colombianos S.A., y contra sus representantes legales, luego de establecer la posible violación de las siguientes normas:

**1.1 Por parte de las empresas**

**1.1.1 Prohibición General**

Artículo 1º de la Ley 155 de 1959. "Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos."

**1.1.2 Acuerdos contrarios a la libre competencia**

Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

"(...) se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

Numeral 1. **Acuerdo de precios.** "Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de los precios."

Numeral 4. **Acuerdos en las cuotas de asignación o suministro.** "Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro."

## 1.2 Por parte de los representantes legales

Los señores Héctor Rodelo Sierra, representante legal de la empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (EMA) y Jorge Bernal Gómez, representante legal de la empresa Abonos Colombianos S.A., habrían incurrido en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, al haber presuntamente autorizado, ejecutado o tolerado las conductas anticompetitivas atrás señaladas.

**SEGUNDO:** Que en escrito radicado bajo el número 05-110881-161 del 15 de diciembre de 2006, las empresas Monómeros Colombo Venezolanos S.A. (EMA), Abonos Colombianos S.A. y sus representantes legales (en adelante las investigadas), ofrecieron garantizar, con las obligaciones que se reseñan a continuación, que suspenderían o modificarían las conductas que dieron origen a la investigación<sup>1</sup>:

Las garantías ofrecidas están referidas a los agroquímicos a que se refiere la resolución de apertura de investigación, a saber, sulfato de amonio (SAM), sulfato diamónico (DAP), cloruro de potasio estándar, granular (KCL), tripel 14 (14-14-14), triple 15 (15-15-15) y 17-6-18-2, en adelante "Los Productos":

### 2.1. Garantías en relación con el presunto acuerdo de precios

1. "Cada una de las empresas se compromete a establecer los precios de 'Los Productos' en forma autónoma e independiente, de conformidad con los criterios que cada una de ellas determine. Como quiera que los aludidos criterios representan o corresponden a información estratégica y sensible de cada empresa, los mismos serán remitidos a la SIC mediante escrito separado, el cual hace parte integrante de este documento y cuya confidencialidad se solicita desde ya al Despacho."

2. Cada empresa conformará un 'Comité de Producción y Comercialización' que se encargará de:

- Definir las políticas de comercialización de 'Los Productos'.
- Adoptar y motivar las determinaciones sobre precios de 'Los Productos', con arreglo a los criterios definidos por cada empresa.

"Los respectivos Comités estarán integrados por los funcionarios que cada empresa determine y sus cargos serán informados a la SIC a través de escrito independiente al presente ofrecimiento de garantías. De cada una de las reuniones de los respectivos Comités se dejará

---

<sup>1</sup> El ofrecimiento de garantías fue complementado por los oficios números 05 - 110881 - 00163 - 0000 y 05 - 1108881 - 00164 - 0000.

constancia a través de Acta, la cual deberá elaborarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la reunión, especificando: los funcionarios que participaron de la decisión, los criterios tenidos en cuenta y los soportes respectivos tomados en cuenta para la determinación. Las respectivas Actas, así como los soportes que sirvieron de base para la toma de decisiones, deberán mantenerse a disposición permanente de la SIC."

3. "Cada una de las empresas se compromete a informar a la SIC, en forma previa y con una motivación sucinta, las variaciones de precios base de Los Productos que pretenda realizar. Para tal efecto, las empresas enviarán, cuando menos, el día anterior a la fecha en que entrarán a regir los nuevos precios y a la cuenta de correo electrónico que la SIC habilite para el efecto, las determinaciones sobre cambio de precios adoptadas, acompañadas de las motivaciones respectivas. Este compromiso se mantendrá por el término de un (1) año, y será prorrogable por dos (2) años más en caso de que la SIC lo requiera."

4. "Las empresas se comprometen a atender los requerimientos de información que sean formulados por la SIC, respecto a los precios base y finales que estén aplicando a sus clientes, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación en que se formula el requerimiento."

5. "Así mismo, las empresas se comprometen a abstenerse de compartir, intercambiar o discutir, entre ellas o con los demás competidores, información sobre precios actuales o modificaciones que se pretendan introducir a Los Productos, así como sobre la estructura de costos de cada empresa."

## **2.2. Garantías en relación con la supuesta conducta de acuerdo para determinar cuotas de producción o de suministro.**

1. "Cada empresa determinará en forma autónoma e independiente las decisiones acerca de volúmenes de producción o de importación de Los Productos, atendiendo los criterios y procedimientos que libremente determine. Como quiera que los aludidos criterios y procedimientos representan o corresponden a información estratégica de cada empresa, los mismos serán remitidos a la SIC mediante escrito separado, el cual hace parte integrante de este documento y cuya confidencialidad se solicita desde ya al Despacho."

2. "Las decisiones acerca de los volúmenes de producción o importación de Los Productos serán adoptadas por el "Comité de Producción y Comercialización" de cada empresa. En caso que el

mencionado Comité decida variar los niveles de producción, éste deberá dejar constancia de su determinación a través de Acta, la cual deberá elaborarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la reunión, especificando: los funcionarios que participaron de la decisión, los criterios tenidos en cuenta y los soportes respectivos tomados en cuenta para la determinación. Las respectivas Actas, así como los soportes que sirvieron de base para la toma de las decisiones, deberán mantenerse actualizadas y a disposición permanente de la SIC.”

3. “Abstenerse de compartir, intercambiar o discutir, entre ellas o con los demás competidores, datos sobre los niveles de producción actuales o proyectados. Lo anterior, naturalmente, entiéndase sin perjuicio del cumplimiento al deber legal de suministro de información a autoridades gubernamentales como: el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agrario –ICA-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- u otro organismo, para lo relacionado con el ejercicio de sus funciones legales, con la advertencia específica de que la información respectiva se entrega sujeta a confidencialidad y que sólo podrá permitirse su acceso a terceros cuando constituya información histórica.”

4. “Mantener a disposición permanente de la SIC la información relacionada con: la capacidad utilizada y ociosa de la empresa, los niveles de inventarios, ventas y pedidos del semestre anterior, discriminados de manera mensual.”

### **2.3. Garantías generales**

1. “Difundir entre los directivos y el personal dedicado al área comercial y de ventas el contenido de los compromisos adquiridos, en el término de sesenta (60) días a partir de la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías.”

2. “Instruir a la respectiva fuerza de ventas sobre la prohibición de intercambiar o compartir información con los vendedores de la competencia, acerca de precios y los movimientos que se pretendan realizar, así como sobre los niveles de producción e importación de productos.”

3. “Adelantar un programa dirigido especialmente a reforzar los conocimientos del personal de ventas y del área comercial de la compañía, sobre los principios orientadores de la regulación sobre libre competencia y las conductas consideradas como prácticas comerciales restrictivas, el cual se llevará a cabo dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías.”

4. "Consignar en el reglamento de trabajo dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías, la prohibición para sus empleados de fijar o coordinar con la competencia los precios de venta de sus productos y los niveles de producción o de importación, así como de intercambiar información relacionada con los anteriores aspectos, *so pena* de incurrir en violación de los deberes del empleado con las consecuencias que de ello pueda derivarse en cada caso."

5. "Las empresas investigadas se comprometen a constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, una póliza de seguro de cumplimiento a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por valor de ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000.00) m/cte, con vigencia de un año prorrogable hasta por dos años más. "

#### **2.4. Vigencia de las garantías**

- La vigencia de las garantías reseñadas en los numerales 1, 2, 4, y 5 del capítulo 2.1. y numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo 2.2. será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- La consignada en el numeral 3 del punto 2.1., se mantendrá vigente por el término de un (1) año y será prorrogable por dos (2) años más, en caso de que la SIC lo requiera.
- las pólizas de seguro, estarán vigentes por el término de 1 año prorrogable hasta por dos años más. En caso de hacerse efectiva la póliza de seguro por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, será restituida por una nueva póliza en los mismos términos que la anterior, las veces que sea necesario, hasta tanto se cumpla el término señalado para su vigencia.

**TERCERO:** Que para efectos de resolver la solicitud de ofrecimiento de garantías presentada por los investigados, se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### **3.1. Facultad del Superintendente de Industria y Comercio para terminar la investigación mediante la aceptación de garantías**

En desarrollo de preceptos constitucionales, el decreto 2153 de 1992 invistió a la Superintendencia de Industria y Comercio de la facultad de velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales y la facultó para adelantar las investigaciones tendientes a sancionar a quienes incurran en prácticas que obstruyan el libre mercado.

A su turno, el decreto citado en su artículo 52, previó la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

La aceptación de dichas garantías que compete, por expresa disposición del numeral 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, al Superintendente de Industria y Comercio, y la consecuente terminación del proceso, solo procede cuando las obligaciones que en tal virtud contraería el investigado dan certeza de que a futuro se eliminarán los comportamientos presuntamente anticompetitivos.

En el anterior orden de ideas, es menester diferenciar la obligación que se garantiza, de la garantía que se otorga.

### **3.2. La obligación que se garantiza**

De acuerdo con el procedimiento establecido para las investigaciones por violación a las normas sobre libre competencia en el Decreto 2153 de 1992, el Superintendente Delegado para la promoción de la Competencia abrirá investigación cuando establezca que existe mérito para ello<sup>2</sup>. En esta medida, al abrirse la investigación se realizó la correspondiente imputación fáctico-jurídica, a partir de la cual se precisan tanto las conductas presuntamente violatorias de la ley como las disposiciones legales presuntamente infringidas y es a ellas a las que habrá de apuntar los compromisos que se adquieran por parte de las investigadas para efectos de obtener la terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, la suspensión o modificación de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación, constituye el compromiso principal que debe realizar quien tiene interés en acogerse a este mecanismo procesal. Es decir que la obligación que será objeto del otorgamiento de garantía debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que éstos serán suspendidos o modificados.

En el caso concreto, las obligadas se comprometen a suspender las conductas que constituyen el sustento de la investigación, garantizando que se abstendrán de realizar acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios, la asignación de cuotas de producción o suministro de los productos investigados y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

### **3.3. La garantía**

Una garantía representa una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de incumplimiento de ésta. Aplicado al caso que

---

<sup>2</sup> "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación" Inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

nos ocupa, debemos señalar que obligación principal es la que ha quedado descrita en el punto anterior, y lo que busca el ofrecimiento hecho por las investigadas es garantizar su efectivo y correcto cumplimiento.

Evaluados por el Superintendente los compromisos ofrecidos, los que a su juicio son garantía suficiente de que suspenderán o modificarán las conductas que originaron la investigación, procede este Despacho a aceptarlos tal como fueron consignados en los capítulos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4. de esta resolución. En lo que concierne a la póliza de seguro a la que hace mención el numeral 5 del capítulo 2.3 atinente a la póliza de seguro, se señala que se acepta con un valor asegurado de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$867.400.000) en el caso de las empresas investigadas y de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$130.110.000) para los representantes legales que fueron vinculados a la presente investigación, sumas que equivalen en su orden al 100% de la sanción máxima que esta Entidad puede imponer a las empresas y a los representantes legales por la infracción a las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

Las pólizas de seguro se otorgarán con vigencia de un año (1) año, prorrogable hasta por dos años más a criterio de esta Entidad y se mantendrán vigentes durante el tiempo que se extiendan los compromisos que se derivan del presente acto administrativo, de tal modo que en caso de hacerse efectivas, deben ser restituidas, dentro de los tres días siguientes a la declaratoria de incumplimiento de las garantías, por otras de iguales características, las veces que sea necesario, hasta tanto se cumpla el término de vigencia de las garantías.

Con el cumplimiento de las obligaciones descritas en la presente resolución, a las que se comprometen los investigados a título de garantía, se tiene la certeza de que el mercado se verá liberado de las presuntas conductas anticompetitivas realizadas por los investigados. Por tal razón, se considera procedente terminar la investigación mediante la aceptación de garantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar como garantías de que las investigadas suspenderán las conductas anticompetitivas objeto de investigación, las obligaciones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante Resolución 15847 del 16 de junio de 2006 en contra de las empresas MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA) y ABONOS COLOMBIANOS S.A. y sus representantes legales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor MARTÍN CARRIZOSA CALLE en su calidad de apoderado de la empresa MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA) y del señor

HÉCTOR RODELO SIERRA, o a quien haga sus veces, y al doctor GABRIEL IBARRA PARDO, en su calidad de apoderado de la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A. y del señor JORGE BERNAL GÓMEZ, o a quien haga sus veces, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **12 FEB. 2007**

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

JCCA/jjv/jae

**Notificaciones:**

Doctor  
**MARTÍN CARRIZOSA CALLE**  
Apoderado Especial de:  
**MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA)**  
NIT: 860020439-5  
**HÉCTOR RODELO SIERRA**  
C.C. No. 7.463.182  
Carrera 9 No 74 – 08 Oficina 305  
Ciudad

Doctor  
**GABRIEL IBARRA PARDO**  
Apoderado Especial de:  
**JORGE BERNAL GÓMEZ**  
NIT: 860006333-5  
**JORGE BERNAL GÓMEZ**  
C.C. No. 73.076.519  
Carrera 11 No 82 – 01 Oficina 902  
Ciudad

Radicación: 05110881